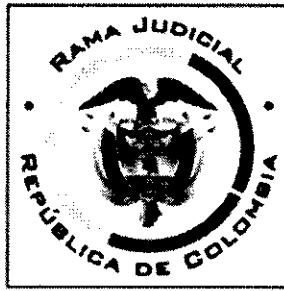


**AUTO INTERLOCUTORIO No.4110
190014003006200100332800**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

Popayán, 30 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ- por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO MARGOTH - MARTINEZ, en el cual la cesionaria Michelle Daniela Quintero Gómez mediante apoderado judicial aportó el avalúo del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, el cual está basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle tramite a la solicitud del avalúo presentado el 26 de septiembre de 2022 por la parte ejecutante y correr traslado conforme al art 444 del C.G.P. pues las constancias de que el inmueble objeto del litigio se encuentra debidamente secuestrado reposa en el expediente del proceso.

Por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *177*

Hoy, *3 de octubre*
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4108

190014189004201901017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la demandante solicita unas medidas previas, dentro del presente asunto monitorio, propuesto por ELSA MILENA HERNANDEZ TOBAR, por medio de apoderado judicial y en contra de NELLY AMPARO - ERAZO, el despacho

Considera:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. 137 Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

De la lectura de las normas que reculan este proceso, se tiene en conclusión, que si el demandado se opone a las pretensiones de la demanda, se seguirá el trámite del proceso verbal, y de todos modos si al final se obtiene sentencia favorable al acreedor, es posible decreto de medidas cautelares, pero en todos los casos, en la forma indicada en el Art. 306.

El Art. 306 del C.G. del P., a su vez señala : Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De acuerdo con lo anterior, para poder acceder a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante, debe acogerse al trámite indicado en el Art. 306 antes citado, y se ordenara previamente haberse librado mandamiento ejecutivo.

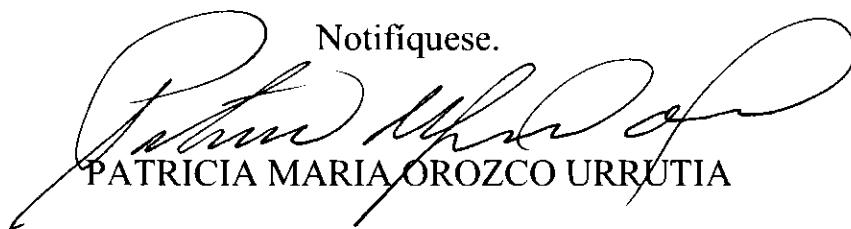
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra dentro del momento procesal oportuno para los fines solicitados,

Resuelve:

Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 30 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS y JAIME ANDRES VARELA, en el que se allega poder para reconocer personería al Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.118 de Popayán (C), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 202.642 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico jhonefe2004@yahoo.com

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado el cual esta debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 2022, el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Así mismo, se evidencia el hilo en el que la demandante le envió el poder desde su correo electrónico y se observa que mediante Auto No. 3959 del 23 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia del abogado anterior el Dr. Harold Mosquera Villaquiran.

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.118 de Popayán (C), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 202.642 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico jhonefe2004@yahoo.com, para actuar en este proceso en representación de LINA MARCELA CARDENAS ROJAS. conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER al Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, como apoderado de LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4109

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, solicita la parte demandante aplazamiento de la diligencia programada mediante auto del 24 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que el señor GERSON CASTILLO, quien realizó el dictamen pericial de la parte demandante va a estar en Francia para esa fecha y que es menester que el mencionado topógrafo se encuentre presente debido a que en su dictamen se fundamentó la demanda, fue el mencionado topógrafo quien determinó los linderos del predio de las partes

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es la primera vez que la parte demandante solicita aplazamiento, se accederá a la solicitud

Por lo anterior, se ordenará aplazar por una única vez a solicitud de la parte demandante, la diligencia programada para 04 de octubre de 2022, fijándole nueva fecha para el jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 am

Téngase en cuenta que respecto a las pruebas y demás anotaciones deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P fijada para el 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día Jueves 27 Octubre De 2022 a las 9:00 am, para llevar acabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 403 del CGP a la cual deberán concurrir además los peritos.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia. Advirtiéndoles que el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, por lo tanto, los interesados deberán procurar la asistencia de las personas que pretenda presentar como tal.-

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

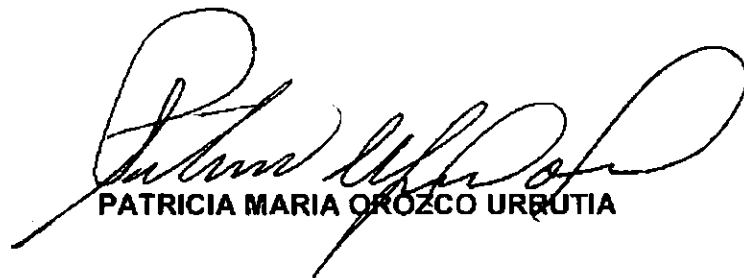
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

CUARTO: ADVERTIR a las partes respecto a las pruebas y demás anotaciones que deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

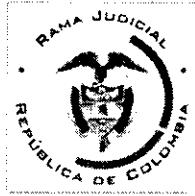
ESTADO No. 172

Hoy, 3 de octubre de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4060

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA** y **MELBA YENY CUELLAR PEÑA**, se allega solicitud de reintegro de los depósitos judiciales en favor de la señora Melba Yeny Cuellar Peña.

Ahora bien, una vez revisado la pagina del banco agrario, se halla que los depósitos judiciales y la medida cautelar impuesta se encuentra por cuenta del proceso con radicado No. 19001418900420220087100 adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, razón por la cual se negara la solicitud de entrega de depósitos judiciales al interior de este proceso, por cuanto no hay parné en favor de la solicitante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4111
19001418900420210027100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita sustituir el poder a ella conferido al Dr. NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.677.356 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional Número 249.969 del C.S.J. para que continúe en representación de la parte demandante

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico del abogado, nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com, el cual no es el que la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, tiene en el acápite de notificaciones de la demanda ni es el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico***

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Si bien es cierto, el correo del cual proviene la solicitud es del apoderado judicial al que se le va a sustituir el poder, aún él no tiene personería dentro del proceso y no hay un correo electrónico en hilo que demuestre que la apoderada judicial le envió a él la sustitución para determinar autenticidad.

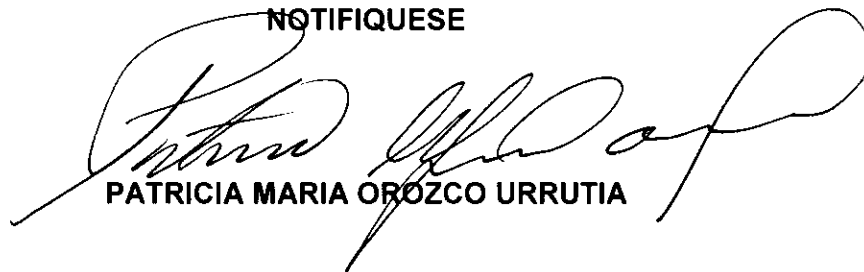
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de sustitución de poder de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

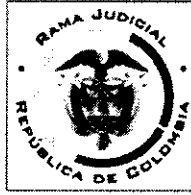
ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4105
190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta las constancias de notificación electrónica allegadas por la parte demandante, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, en la cual se observa que fueron dirigidas al correo electrónico gamachaguendo1974@hotmail.com, cuenta diferente a la estipulada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo informa que la misma la obtuvo de la consulta a los sistemas de las centrales de riesgos, teniendo en cuenta la autorización por parte del demandado en el contrato de compraventa para realizar tales consultas.

En ese sentido y observando que conforme a la Ley 2213 de 2022 se esta informado como se obtuvo la información del correo, este Despacho encuentra procedente acoger el correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado

Finalmente y observando que la constancia de notificación aportada, esta conforme a la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la parte demandada de acuerdo a la información y términos ahí señalados

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico gamachaguendo1974@hotmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

SEGUNDO: tener por notificado a la parte demandada de acuerdo a la información y términos señalados en la constancia de notificación electrónica que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4102

190014189004202200212



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, en el cual la parte demandante solicita orden de aprehensión respecto del vehículo CAMPERO CHEVROLET GRAND VITARA MODELO 2004 PLACAS PET853, de propiedad de la demandada.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que, si bien es cierto, se allegó respuesta de la secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto donde manifiesta que dieron aplicación de la inscripción de la medida respecto del vehículo, no se observa dentro del proceso constancia del certificado de tradición del vehículo donde conste la medida, lo cual se requiere para continuar a la perfección del embargo, es decir ordenar el secuestro del mismo, ya que es necesario verificar los términos en que se realizó la inscripción así como las demás situaciones jurídicas que rodean al vehículo automotor

En ese sentido el Despacho se abstendrá de ordenar el Despacho comisorio hasta tanto no se allegue el certificado de tradición del vehículo, pero se requerirá a la secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto para que allegue el certificado de tradición en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR el secuestro del vehículo CAMPERO CHEVROLET GRAND VITARA MODELO 2004 PLACAS PET853, de propiedad de la demandada YURANY MUÑOZ AGUIRRE, CC. 53123850, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Transito y Transporte de Pasto para que allegue el certificado de tradición del vehículo CAMPERO CHEVROLET GRAND VITARA MODELO 2004 PLACAS PET853, de propiedad de la demandada YURANY MUÑOZ AGUIRRE, CC. 53123850, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4106

190014189004202200444

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Sucesión, del causante DIEGO JOSÉ LARRAHONDO propuesto por DIEGO ALBERTO LARRAHONDO ROJAS, MAYRA ALEJANDRA LARRAHONDO ROJAS, ALEJANDRA PATRICIA LARRAHONDO MORENO, SANDRA PATRICIA LARRAHONDO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO JOSE LARRAHONDO, ROSALBA SALAMANCA SANTIAGO, el despacho,

Considera:

Que el Juzgado advierte una falta de claridad y precisión en la demanda, respecto de sus anexos, teniendo en cuenta en que en unos y otros, aparecen pruebas de que el demandado, siempre vivió en la ciudad de Popayán, y en el poder indica que solo estuvo de paso por esta ciudad y en la parte introductoria de la demanda se indica que solo estuvo de paso por la ciudad de Cali, sin embargo en el hecho primero se señala que el causante falleció en esta ciudad, pero que el asiento de sus negocios se encontraba radicado en la ciudad de Cali, mientras las pruebas que se trajeron con la demanda, dan cuenta de lo contrario.

Que la ultima de las pretensiones en donde se solicita que no se reconozca el derecho a ROSALBA SALAMANCA SANTIAGO como compañera del causante, no corresponde a esta clase de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos señalados, so penca de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3937

190014189004202200580

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a Derecho, ADMITASE la anterior demanda reivindicatoria, formulada por OMAR FERNANDO REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial Dr. CARLOS MUÑOZ LOPEZ y en contra de XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO, el despacho,

Resuelve

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. CARLOS MUÑOZ LOPEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4107

190014189004202200600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4104

190014189004202200616



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del Banco de Occidente que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS MARIA AGREDO YACUMAL, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA, c

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4017

190014189004202200649



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 77186179 y en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061707111, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 77186179 y en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061707111, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

TERCERO.- TENGASE a JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77186179, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 177

Hoy, 3 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4018

190014189004202200651



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10544766 y en contra de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17670124, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10544766 y en contra de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17670124, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'600.000,00 por concepto de Cuota capital correspondiente a la obligada a pagar en Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa de un Vehículo Automotor materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$8'000.000,00 por concepto de Cuota capital correspondiente a la obligada a pagar en Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa de un Vehículo Automotor materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

DENEGAR considerar la solicitud de mandamiento en relación a la obligación de suscripción del traspaso, por considerar el despacho que es consecuencia temporaria del pago de lo pretendido en relación a las sumas de dinero que ejecuta el activo en el presenta asunto.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a JOSE DARLEY VIVAS MERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10544766, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>177</u>
Hoy, <u>3 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA